



NÚMERO CONSULTA: 5-2015

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 01/08/2015

NORMATIVA: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: artículos 3 y 4. Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y se modifican determinadas normas tributarias. Artículos 45.1 y 48.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Ampliación de la titularidad de un producto financiero a varias personas físicas, además de la hasta ahora titular del mismo.

CUESTIÓN PLANTEADA: Posible calificación jurídica como donación y transcendencia fiscal. Tributación de la operación y posibles mínimos.

CONTESTACIÓN COMPLETA: Respecto a la cuestión planteada, **la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse** sobre la calificación tributaria correspondiente a la cotitularidad de cuentas y productos financieros, de acuerdo a la calificación y presunción de hechos imponible previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tratarse de normas que definen el hecho imponible del Impuesto, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal; normas configuradas por el legislador estatal en el ejercicio de sus competencias.

A este respecto, las normas sobre la calificación y aplicación de los tributos, ya sean sobre tributos cedidos como los no cedidos a las Comunidades Autónomas, son competencia estatal, conforme determina el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, así como los artículos 45.1 y 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en lo sucesivo, Ley 22/2009).

Además, la citada Ley 22/2009, en su artículo 55.2.a) acerca del alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria establece que NO son objeto de delegación de competencias la contestación a consultas reguladas en los artículos 88 y 89 LGT, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Por consiguiente, **para conocer si la concreta operación que pretende realizarse debe calificarse como donación, constituyendo hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad de Donaciones, debe formularse consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.**

No obstante, y sin perjuicio de la concreta consulta que la interesada deberá formular a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, desde esta Dirección General



**Gobierno
de La Rioja**

de Tributos del Gobierno de La Rioja, con objeto meramente informativo y no vinculante, junto con el presente escrito se aporta a la consultante:

- Consulta Vinculante CV2101-10 de 22 de septiembre de 2010, y Consulta General 0722-03, de 2 de junio de 2003 de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en relación con la cuestión planteada.
- Escala aplicable a la base liquidable para determinar la cuota íntegra del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.